

Nota a Despacho. Popayán, 24 de febrero de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 250

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00062-00**
Demandante: **MARIA ELVIRA PRADO PAREDES**
Demandado: **MARIA PAREDES DE PRADO**

Viene a despacho la demanda en referencia, propuesta por la señora MARIA ELVIRA PRADO PAREDES obrando en nombre propio instaura proceso de adjudicación de Apoyos, en beneficio de su señora madre, la señora MARIA PAREDES DE PRADO, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019

La parte actora en las pretensiones señala que se decrete la ADJUDICACION DE APOYOS para la realización de actos jurídicos a favor de la señora María Paredes de Prado, mayor de edad, identificada con la CC No 25.432.681 de Guapí (Cauca), y como consecuencia de lo anterior, declarar que la señora MARIA PAREDES DE PRADO, requiere apoyos para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de su voluntad y preferencias

personales, asistencia para enajenar bienes, muebles e inmuebles , el manejo de dinero y tramites bancarios.

Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos formales que requiere la presunta persona con discapacidad para el ejercicio y protección de sus derechos, también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general pues debe en cada caso precisar los mismos en el caso de la enajenación de los bienes muebles e inmuebles que solicita la demandante debe indicar que bienes muebles e inmuebles posee la titular de actos jurídicos allegando sus respectivos soportes que acrediten que es el propietaria de los mismos.

Sumado a lo anterior la parte actora debe informar al despacho si la presunta discapacitada es titulas de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relaciones en que entidades se encuentran situadas y los valores correspondientes y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Ahora, se tiene que la demandante expresa que la señora MARIA PAREDES DE PRADO, contrajo matrimonio con el señor EUDOXIO CESAR PRADO, ya fallecido, también lo es que no se acredita ese hecho con el respectivo registro civil de matrimonio y tampoco el deceso de dicho señor con el registro civil de difusión; aunado a ello menciona en la demanda que la señora MARIA PAREDES DE PRADO y el señor EUDOXIO CESAR PRADO, procrearon varios hijos entre ellos la demandante, pero no relaciona los nombres de los hijos como tampoco relaciona sus datos de identificación y los de contacto.

Aunado a lo anterior tampoco indica los demás parientes por línea materna y patera con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando sus nombres completos, las direcciones de aquellos, o en

caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales.

Todo lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiéndolo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia de que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, advierte el despacho que no se allega la valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 y 14 ejusdem.

FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1564 DE 2012

No se acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado a la dirección física y/o electrónica de las señora MARIA PAREDES DE PRADO y demás parientes, copia de la demanda y de sus anexos, para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

FRENTE AL PODER

Observa el despacho que la demandante no otorgo poder debidamente conferido a un abogado titulado, tal como lo dispone el artículo 73 y 74 del C.G del P., se advierte que esta clase de asuntos se presentan a través de un profesional del derecho quien está facultada para impetrar esta acción, por lo cual debe acreditar derecho de postulación.

El despacho no pasa por alto la manifestación realizada por la parte actora, sin embargo, se echa de menos siquiera la manifestación de la togada acerca de que es abogada y mucho menos aporta el número de tarjeta profesional, por lo cual se requiere o que aporte los datos para poder verificar el Sistema de

Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA¹ o en su defecto confiera poder a un abogado para que sea debidamente representada. En este último evento se advierte que dicho poder deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P. o la LEY 2213 DE 2022.

FRENTE A LAS NOTIFICACIONES

En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física y electrónica de la parte demandada y/o la persona con discapacidad, ni tampoco el de los parientes de esta. Tal como lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En armonía con el numeral 6º de la ley 2213 de 2022, así:

“ARTÍCULO 6º . DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).”

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada por la señora MARIA ELVIRA PRADO PAREDES respecto de la señora MARIA PAREDES DE PRADO, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y parientes y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia como lo dispone el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² ESTADO No. 32 DEL 27 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbef5d8ce4d6d35f9cbe2881713fa311636b26e3d26ac667c83b1c317f3b413**

Documento generado en 26/02/2023 08:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>